



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-338/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO
LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES
DE LA CRUZ

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo ACQyD-INE-147/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, por el que negó la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional², respecto de diversos actos atribuidos al partido MORENA y a su dirigencia en general, así como a servidores y servidoras públicas emanadas de ese partido político.

I. ASPECTOS GENERALES

El veintiuno de julio del presente año, el PAN presentó denuncia en contra del Presidente, Secretaria General, Secretario de Finanzas y Secretario de Comunicación, respectivamente, del partido MORENA, y del propio partido, por la posible violación a lo dispuesto por el artículo 35, fracción VIII,

¹ En lo subsecuente, la Comisión.

² En lo sucesivo el PAN o el recurrente.

numeral 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, ya que a través de eventos y publicaciones en sus redes sociales, hicieron difusión de la consulta popular a realizarse el próximo primero de agosto del presente año.

Así también, el PAN solicitó como medida cautelar la suspensión de la difusión de la consulta popular por parte de los denunciados y que se les exhortara para que se abstuvieran de seguir realizando pronunciamientos al respecto.

El veintitrés de julio siguiente, la Comisión declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los actos atribuidos a MORENA y a su dirigencia en general, así como a las y los servidores públicos emanados de ese partido político.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El veintiuno de julio⁴, el PAN presentó una denuncia en contra de Mario Delgado Carrillo, Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes U y Cuauhtémoc Becerra González, en su carácter de Presidente, Secretaria General, Secretario de Finanzas y Secretario de Comunicación, respectivamente, del partido MORENA, por la transgresión a lo establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3°, de la Constitución general, ya que a través de eventos y publicaciones en sus redes sociales, habían hecho difusión de la consulta popular a realizarse el próximo primero de agosto.

Asimismo, el PAN solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de la consulta popular realizada por las personas

³ En adelante Constitución general.

⁴ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



denunciadas y exhortarlas para que se abstuvieran de seguir realizando pronunciamientos al respecto.

2. Admisión de la denuncia y reserva de emplazamiento. El veintidós de julio se tuvo por recibida la denuncia⁵; se admitió y se reservó lo correspondiente al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído se ordenó elaborar y remitir la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión.

3. Acuerdo impugnado. El veintitrés de julio, la Comisión decidió negar las medidas cautelares solicitadas por el PAN.

4. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio, el PAN interpuso el presente medio de impugnación.

5. Turno. El veintiséis de julio, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, con las cuales el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-338/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución general; 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley

⁵ La queja se registró con el número UT/SCG/PE/PAN/CG/316/2021.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, numeral primero, inciso b) de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109; y 110 de la Ley de medios, tal y como se señala a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, en el cual se hizo constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien acude en su representación, la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que le causa el acuerdo recurrido y los preceptos que se consideran violados.

2. Oportunidad. De las constancias del expediente, se desprende que la Comisión aprobó el acto impugnado el veintitrés de julio y, de las constancias de notificación que obran en autos, se aprecia que dicho acto fue notificado en la misma fecha a las catorce horas con treinta y nueve minutos. La demanda se presentó el veinticinco de julio a las catorce horas con treinta y cinco minutos. Lo anterior evidencia que el recurso se presentó oportunamente porque ocurrió dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de las medidas.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, y 110, párrafo 1 de la Ley de medios, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político. Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra como representante del PAN ante el Consejo General del

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.



Instituto Nacional Electoral, porque así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés. Este requisito se colma porque el partido recurrente impugna el acuerdo por el cual se negaron las medidas de cautelares que solicitó respecto de los actos que denunció.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, pues no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

V. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Consideraciones de la autoridad responsable

La Comisión precisó cuáles eran los actos denunciados y las medidas cautelares solicitadas por el PAN.

Al respecto, la Comisión señaló que el PAN no atribuyó algún hecho en particular a Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes y Cuauhtémoc Becerra González, sino solo a Mario Delgado Carrillo y al partido MORENA.

Los hechos atribuidos a Mario Delgado Carrillo y a MORENA consistieron en que, a través de eventos y publicaciones en sus redes sociales hicieron difusión indebida de la consulta popular a realizarse el próximo primero de agosto, pues (1) el día veintisiete de junio MORENA realizó un evento público para promover la consulta popular, bajo el argumento de que, a través de dicha consulta, se llevará a juicio a los expresidentes de México; (2) Morena realiza publicaciones en su cuenta oficial de Twitter @PartidoMorenaMx donde promueve la consulta; (3) aproximadamente desde el siete de julio, MORENA ha repartido propaganda a lo largo del país para promover la consulta popular, ello mediante su publicación periódica “Regeneración” y mediante material impreso en el que se pretende inducir el sentido del voto de la ciudadanía en la referida consulta; (4), el doce de julio, la dirigencia nacional de MORENA hizo un llamado a los gobernadores de Veracruz, Puebla, Chiapas y Ciudad de México, para que promovieran

la consulta popular; y (5), Mario Delgado Carrillo, los días dieciséis y diecisiete de julio publicó en su cuenta de Twitter material que promueve la consulta popular.

En opinión del PAN, esos actos son contrarios a los artículos 35, fracción VIII, de la Constitución general, así como 40 y 41 de la Ley Federal de Consulta Popular, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de la consulta popular realizada por los denunciados y se les exhortara a abstenerse de seguir realizando pronunciamientos en ese sentido.

En relación con lo anterior, la Comisión indicó que los hechos denunciados estaban acreditados de manera preliminar, pues constató la existencia de las publicaciones en Twitter desde las cuentas de MORENA y de Mario Delgado Carrillo, así como de diversas notas periodísticas que refieren que MORENA está realizando labores tendentes a difundir la consulta popular.

Asimismo, la Comisión explicó la naturaleza de las medidas cautelares y el marco normativo que les es aplicable.

Posteriormente, la Comisión se analizó las disposiciones normativas que regulan las consultas populares. Señaló que las fases que componen toda consulta popular son: solicitud, presentación de la petición, aviso de intención, aprobación del formato para petición de firmas, verificación de las firmas, intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emisión de la convocatoria y, finalmente, la intervención del Instituto Nacional Electoral⁸.

En el acuerdo recurrido se precisa que la intervención del INE comprende distintas fases, como son: organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular; difusión de la consulta popular por los medios que determine; ubicación, conformación e

⁸ En adelante, INE.



integración de las casillas; organización de la jornada de la consulta popular; escrutinio y cómputo y, finalmente, declaración de validez de los resultados.

Una vez explicado lo anterior, la Comisión analizó las disposiciones que regulan la promoción de la participación ciudadana y la difusión de las consultas populares, llegando a las siguientes conclusiones:

- El INE tiene la obligación de promover y difundir las consultas populares de manera imparcial. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.
- Está prohibido que otra persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana.
- La prohibición de difundir propaganda gubernamental abarca desde la entrada en vigor de la convocatoria a la consulta popular y hasta el cierre oficial de las mesas receptoras de votación. Queda exceptuada la difusión de propaganda gubernamental relacionada con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, así como las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Está prohibido difundir o publicar encuestas sobre preferencias ciudadanas tres días antes de la jornada y hasta el cierre oficial de las casillas.
- Existe el derecho y la libertad de la ciudadanía, en general, incluyendo a los partidos políticos, de involucrarse en la consulta popular mediante la invitación, promoción, discusión, crítica o emisión de opiniones o puntos de vista en torno a la consulta popular y sus posibles consecuencias, así como la de llevar a cabo y participar en mesas de análisis, debates o espacios de reflexión en torno a este tema, siempre y cuando estos ejercicios se realicen en los tiempos y formas permitidas por la Constitución general y la ley; especialmente, que no se contraten tiempos en radio y televisión con el propósito de influir en la decisión ciudadana, ni violar los tiempos de veda o de reflexión.

Por otra parte, la Comisión analizó el contenido de las publicaciones hechas en Twitter desde las cuentas de MORENA y de Mario Delgado Carrillo, así como de las notas periodísticas en las que se informa que MORENA realizó labores tendentes a difundir la consulta popular.

Una vez hecho lo anterior, la Comisión consideró que no era procedente conceder las medidas solicitadas por el PAN.

Lo anterior porque en un asunto previo (al aprobar el acuerdo ACQyD-INE-142/2021), estimó improcedente el dictado de medidas cautelares respecto del evento realizado el veintisiete de junio para promover la consulta popular, que además se difundió en la misma cuenta de Twitter del partido cuyas publicaciones ahora se denuncian, al no advertir una evidente ilegalidad que se debiera evitar.

De igual manera, la Comisión consideró que no era procedente conceder las medidas solicitadas por el PAN por lo que respecta a la difusión de la consulta popular realizada a través de la publicación denominada “Regeneración” (correspondiente al mes de julio), así como en los folletos señalados en el escrito de queja, en las publicaciones en la cuenta de Twitter de Mario Delgado Carrillo, porque como ya se señaló, la difusión de información relacionada con la consulta popular por parte de personas físicas o morales, distintas al INE no constituye una evidente ilegalidad al no existir prohibición o restricción expresa para ello, siempre y cuando no se transgredan los parámetros y límites constitucionales y legales sobre la materia, particularmente el de no contratar tiempos en radio y televisión para influir en la opinión ciudadana o que se difunda propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Según la Comisión, en el caso, la normativa que regula la consulta popular no prohíbe a los partidos políticos difundir y promocionar la consulta a través de medios distintos a la radio y la televisión, como lo es el internet y la prensa, aunado a que no se advierte que el partido o las personas denunciadas hayan contratado tiempos en radio y televisión para realizar algún tipo de promoción.



Por lo tanto, para la Comisión, las conductas denunciadas no son contrarias a la normativa sobre consultas populares ni representan un riesgo o afectación inminente a los principios y derechos que deben observarse y garantizarse en las consultas populares, especialmente el de la libertad del voto, por lo que decidió negar las medidas cautelares solicitadas, con independencia de la decisión de fondo que en su momento emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, en relación con el hecho de que MORENA hizo un llamado a los gobernadores de Veracruz, Puebla, Chiapas y Ciudad de México para que hicieran promoción de la consulta popular, la Comisión señaló que no se advertía que algún servidor o servidora pública haya sido instruido para contratar o adquirir tiempos en radio o televisión para influir en la opinión ciudadana o a que difunda propaganda gubernamental en periodo prohibido.

2. Planteamientos del recurrente

El PAN señala que lo resuelto por la Comisión es ilegal porque los artículos 4 y 40 de la Ley Federal de Consulta Popular prohíben expresamente a cualquier ente interferir en el sentido del voto de los ciudadanos en la consulta popular; por tanto, lo que se prohíbe no es promocionar la consulta, sino influir en el sentido del voto.

El partido recurrente aduce que MORENA y las personas denunciadas no sólo promocionan la consulta popular, sino que pretenden influir en las preferencias de la ciudadanía al indicar que deben votar "Sí".

En el mismo sentido, el PAN señala que con el acuerdo recurrido y con la conducta de MORENA y de las personas denunciadas se viola el principio de secrecía del voto, pues con la indicación de votar "Sí" se pretende influir en el sentido del voto, a pesar de que la ley, si bien permite la promoción, también prohíbe influir en las preferencias de la ciudadanía y en el sentido de su voto.

3. Controversia por resolver

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si la decisión de la Comisión fue apegada a derecho, esto es, si fue correcto que negara las medidas cautelares solicitadas por el PAN o, por el contrario, debió concederlas.

VI. ESTUDIO DEL CASO

1. Tesis de la decisión

Los agravios expuestos por el partido recurrente son **inoperantes**, porque el PAN no controvierte los fundamentos y razonamientos expuestos por la Comisión para negar el otorgamiento de medidas cautelares.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia de la controversia, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Son accesorias en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que



sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello a fin de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la legislación electoral, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, deben ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un valor, principio o derecho, del que se pide la tutela en el proceso, y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un bien jurídico que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

3. Caso concreto

El partido recurrente alega fundamentalmente que es ilegal la interpretación que realizó la Comisión para el dictado de la medida cautelar, de los artículos 35, fracción VIII, numeral 4°, de la Constitución general, y 40 y 42 de la Ley Federal de Consulta Popular.

En concreto porque las personas físicas y morales, al promocionar y difundir la consulta no pueden influir, de ninguna forma, en la decisión de la

ciudadanía, con independencia del medio de promoción y difusión que empleen.

Sobre el particular, los materiales denunciados son los siguientes:

1. Fotografía del evento del veintisiete de junio de dos mil veintiuno, obtenida del escrito de queja:



2. Publicación realizada el 28/08/2021 en la cuenta del partido político MORENA @PartidoMorenaMX



3. Difusión a través de la publicación “Regeneración”, así como material impreso:

Regeneración / JULIO 2021

Regeneración

morena

¡Busca más información sobre la historia y misión de Regeneración en línea en el 1 de agosto? ¡Solo consulta la página www.regeneracionmexico.mx

POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA
EN LA CONSULTA POPULAR VOTA **SÍ**
ESTE 1 DE AGOSTO DE 2021

#JuicioSíImpunidadNo

Regeneración / JULIO 2021

JUICIO A LOS EXPRESIDENTES: EL ADIÓS A LA IMPUNIDAD

el próximo 1 de agosto se le pide al pueblo decidir si se inicia una investigación para encontrar los posibles delitos cometidos por los expresidentes. También es un primer paso que marca el inicio de una nueva investigación.

Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo, Vicente Fox, Felipe Calderón y Enrique Peña Nieto son los expresidentes que enfrentarán al país en esta tragedia. No sólo consideramos un sistema donde la corrupción fue la única ley, sino que también sobrevivimos a nuestros sucesos en un contexto de lagunas, dudas, incertidumbre.

Nunca en México pensamos que un día podríamos decidir con nuestros votos si se empezaría una investigación contra quienes son muy probablemente culpables de cientos de delitos. Nunca.

Hay quienes en este país creen que, si el pueblo organizado es contundente, que se haya logrado desde la consulta una votación para emprender un juicio contra los expresidentes sea sólo

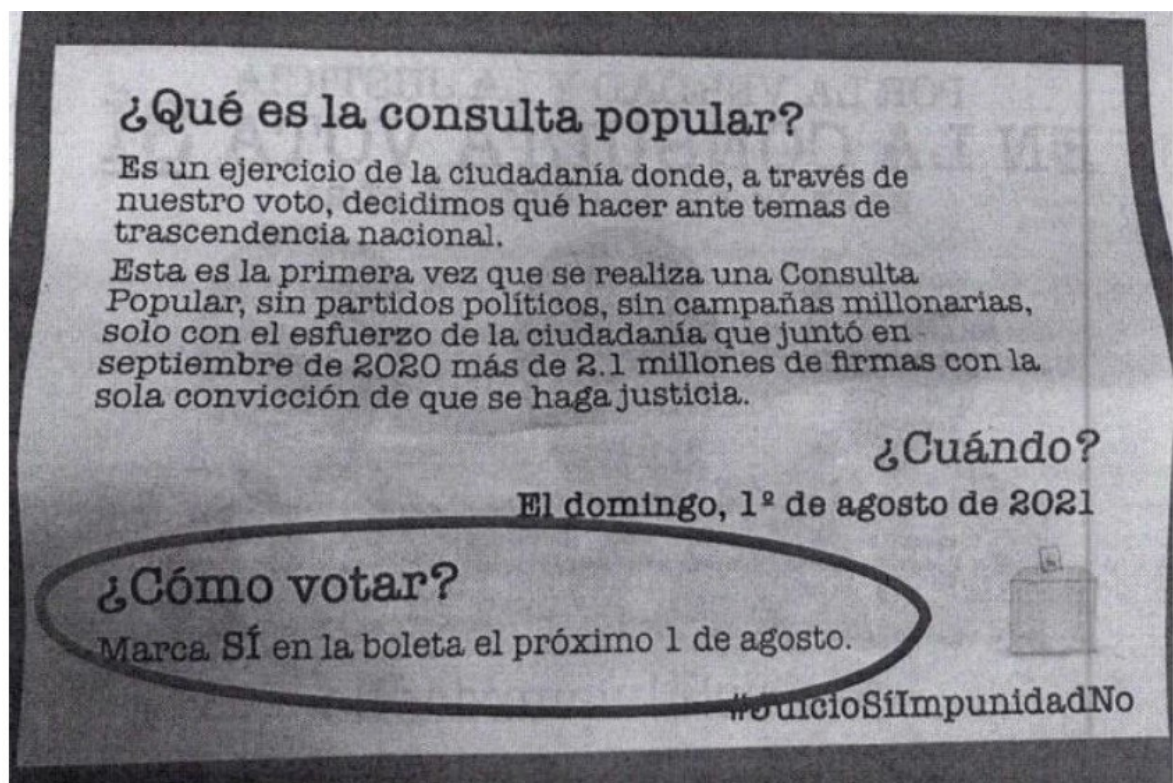
La consulta popular del próximo 1 de agosto no es sólo para decidir si se inicia una investigación que aclare los posibles delitos cometidos por cinco expresidentes, también es un primer paso que nunca más

Vieques Arreola fue conocido como Omar García, se dio a la tarea de emprender la batalla de llevar a juicio a los expresidentes. La batalla era simple, y realmente compleja: reunir más de 2 millones de firmas para que se hiciera una consulta popular y la gente, el pueblo, pudiera decidir si se llevaba ante la justicia a los expresidentes.

La movilización fue impresionante

DURANTE AÑOS se han ido desmoronando los mitos que se crearon al paso de los presidentes. Y se han ido desmoronando los mitos. Los desmoronados, los desmoronados. Se acaban desmoronando de todas las maneras y se acaban desmoronando en todas las maneras. Los desmoronados, los desmoronados. Se acaban desmoronando de todas las maneras y se acaban desmoronando en todas las maneras.

4.
5.



6. Publicaciones de Mario Delgado en su cuenta de Twitter:



Mario Delgado 
@mario_delgado



El pueblo de México exige terminar con la impunidad.

Invita a tu familia, amigos, vecinos a participar en la primera [#ConsultaPopular](#) constitucional de la historia de nuestro país.

Justicia Sí, [#VotaSí](#)



12:42 p. m. · 16 jul. 2021 · Twitter for iPhone

7.
8.



Mario Delgado 
@mario_delgado



¡La consulta popular de [#JuicioAExpresidentes](#) es una victoria del pueblo de México!

El hecho de que la gente pueda decidir para terminar con la impunidad de los expresidentes mediante un ejercicio democrático de memoria histórica, es algo que nunca se había visto.

[#JuicioSí](#)



6:10 p. m. · 17 jul. 2021 · Twitter for iPhone

En relación con lo anterior, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad del PAN son **inoperantes** porque el partido recurrente no combate los fundamentos y razones expresados por la Comisión para negar las medidas cautelares solicitadas.

En el acuerdo impugnado, la Comisión precisó el marco normativo aplicable, analizó la regulación respecto de las promoción de la participación ciudadana y la difusión de las consultas populares, y justificó que en el caso, no se actualizaban los elementos normativos y jurisprudenciales para dictar una medida cautelar al no existir una prohibición expresa a su difusión por personas físicas y morales diferentes al INE.

Respecto de los **actos atribuidos a MORENA y a su dirigencia en general**, la Comisión destacó que de manera previa (el dieciséis de julio del mismo año) había aprobado el acuerdo ACQyD-INE-142/2021 por el que determinó improcedente el dictado de medidas de tutela preventiva para que MORENA se abstuviera de promover la consulta popular a través de un evento y su difusión en la cuenta de Twitter de ese instituto político, ya que no se advertía una evidente ilegalidad que se debiera evitar.

Por ello, la Comisión consideró que si bien en el presente procedimiento además del partido, también a algunos de sus dirigentes, en esencia se trata de los mismos hechos, y por ello se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, al existir un pronunciamiento previo de la autoridad electoral.

En cuanto a la difusión de la consulta popular realizada por MORENA y sus dirigentes a través de notas de una publicación denominada como “Regeneración”, la Comisión consideró improcedente el dictado de medidas porque la difusión de información relacionada con la consulta por personas físicas o morales diferentes al INE, no constituye una evidente ilegalidad al no existir una prohibición o restricción expresa para ello, siempre que no se transgredan los parámetros y límites constitucionales y legales en la materia.

En particular porque de acuerdo con la autoridad responsable, atendiendo al contexto, la forma y medios en los que se realizaron los actos denunciados, la promoción de la consulta popular, la invitación a que la ciudadanía participe en ella y los supuestos temas que están involucrados en la misma, no son contrarios a la normativa que regula la consulta popular, y por tanto, no existe base ni justificación para el dictado de medidas cuatrelares, en la vertiente de tutela preventiva.

Máxime que la forma en como el partido MORENA se refiere al tema de la consulta se encuentra dentro del debate político, ya que para ese instituto



político, el proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas, materia de la consulta, tiene que ver con los expresidentes de la República.

Por otra parte, respecto de los **actos atribuibles a servidores y servidoras públicas emanadas de MORENA**, la Comisión determinó que resultaba improcedente el dictado de medidas cautelares, porque la difusión de esos ejercicios no estaba prohibida, salvo en lo relativo a la contratación de tiempos en radio y televisión para influir en la opinión ciudadana.

Así también que de las pruebas y constancias del expediente, no se advertía que algún servidor o servidora pública hubiera sido instruida a contratar o adquirir tiempos en radio y televisión para influir en la opinión ciudadana o que difunda propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Por tanto, no se contaban con elementos para suponer que la solicitud realizada por el presidente de MORENA a diversas personas funcionarias públicas, en las que se pide se difunda el ejercicio de participación ciudadana, podría llegar contravenir normas de la Constitución general en materia de la difusión de la consulta, y por ello se actualizaba la causal de improcedencia del artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En relación con lo anterior, el PAN sostiene que el acuerdo impugnado es **violatorio del principio de legalidad** porque la responsable dejó de aplicar la prohibición expresa prevista en los artículos 4 y 40 de la Ley Federal de Consulta Popular que refiere que el INE promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas, así como que esa promoción deberá ser imparcial, y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos.

Igualmente el PAN sostiene que **se viola el principio de secrecía del voto** porque los elementos denunciados no realizan una invitación a la reflexión o a la discusión del tema, sino que se trata de una clara influencia en el sentido del voto.

No obstante, los motivos de inconformidad del PAN, **no combaten los fundamentos y razones expuestos por la Comisión en su acuerdo**, sino que se limitan a sostener que las conductas denunciadas son contrarias a la norma.

Particularmente el partido no controvierte los razonamientos de la responsable, en el sentido de que las conductas no resultan contrarias a la norma electoral porque no se está en presencia de contratación de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias ciudadanas, ni se tienen elementos que permitan afirmar que ello sucederá en el futuro. Así también, que la difusión de esos ejercicios de participación ciudadana no están prohibidos, siempre y cuando no se transgredan los parámetros y límites constitucionales y legales sobre la materia, esto es contratar tiempos en radio y televisión para influir en la opinión ciudadana o que se difunda propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Tampoco se expone cuál es el bien o bienes jurídicos que requieren de protección provisional y urgente ni cuál es la afectación que se pretende evitar.

Por último, el PAN tampoco controvierte los razonamientos de la responsable respecto del por qué las conductas denunciadas no representan un riesgo o afectación inminente a los principios y derechos que deben observarse y garantizarse en las consultas populares.

De ahí que los agravios hechos valer por el PAN sean inoperantes y lo procedente sea **confirmar** el acuerdo impugnado.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.